

385R3606

Nº L 344/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3606/85 DEL CONSEJO  
de 17 de diciembre de 1985**

**por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los filetes y bloques desmenuzados congelados de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) de las subpartidas ex 03.01 B I n) 2 y ex 03.01 B II b) 14 del arancel aduanero común**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en la actualidad, el abastecimiento de la Comunidad en filetes y bloques desmenuzados congelados de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) depende de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender totalmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos, para un contingente arancelario comunitario de un volumen adecuado y durante un período relativamente limitado; que, para no comprometer las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad y garantizando al mismo tiempo un abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir dicho contingente arancelario para los productos considerados, para el período comprendido hasta el 28 de febrero de 1986, con derecho nulo y fijar su volumen en 4 500 toneladas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en el presente caso, no existen datos estadísticos desglosados por calidades de los productos considerados y que, tratándose de un contingente arancelario comunitario autónomo destinado a garantizar la cobertura de las necesidades de importaciones que se manifiesten en la Comunidad, puede admitirse que el reparto del volumen contingentario se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de terceros países estimadas para cada Estado miembro; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto, es conve-

niente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre determinados Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su parte alicuota inicial y las necesidades que pudiesen manifestarse en los otros Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en 4 250 toneladas;

Considerando que las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alicuota inicial procederá a girar sobre la reserva una parte alicuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alicuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alicuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma, puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 28 de Febrero de 1986, queda totalmente suspendido, para un contingente arancelario comunitario de 4 500 toneladas, el derecho del arancel aduanero común para los filetes y bloques desmenuzados congelados de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) de las subpartidas ex 03.01 B II b) 14 y ex 03.01 B I n) 2 del arancel aduanero común.

2. Para dicho contingente arancelario, la República Helénica aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia por el Acta de adhesión de 1979.

*Artículo 2*

1. Un primer tramo de 4 250 toneladas de dicho contingente arancelario comunitario se repartirá entre determinados Estados miembros; las partes alicuotas que serán válidas hasta el 28 de febrero de 1986 ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en toneladas)
Alemania	1 800
Francia	1 450
Reino Unido	1 000

2. El segundo tramo, de 250 toneladas, constituirá la reserva.

3. Si un importador notificare una importación inminente del producto considerado en otro Estado miembro y solicitare beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar sobre la reserva la cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la misma lo permita.

*Artículo 3*

1. Si la parte alicuota inicial de uno de los Estados miembros contemplados en el artículo 2, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva la permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alicuota igual al 5 % de su parte alicuota inicial, redondeada en ese caso a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alicuota inicial, la segunda parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alicuota igual al 2,5 % de su parte alicuota inicial.

3. Si agotada su segunda parte alicuota, la tercera parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alicuota igual a la tercera. Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alicuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

*Artículo 4*

Las partes alicuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 28 de febrero de 1986.

*Artículo 5*

La Comisión contabilizará los importes de las partes alicuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 hagan posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alicuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alicuotas las importaciones del producto considerado a medida de que éste se presente en aduana amparado por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

*Artículo 7*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informará de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

*Artículo 8*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. F. POOS